



Acción de Tutela de Primera Instancia.

Radicado: 68001-3109-013-2024-00003-00.

Accionante: Luisa Fernanda Laguado Salinas

Accionado: CNSC y otro.

Constancia: Al Despacho del señor Juez informando que, por reparto del veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se asignó a este juzgado el conocimiento en primera instancia de la acción de tutela instaurada por LUISA FERNANDA LAGUADO SALINAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.833.540, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, a la cual se le asignó el radicado 68001310901320240000300. Para lo que estime pertinente proveer.

Bucaramanga, 26 de enero de 2024.

Slendy J. Mora Cortez

Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO**

j13pcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación 68001-3109-013-2024-00003

Reunidos los presupuestos establecidos en el Decreto 3851 de 1991 este Juzgado se dispone la práctica de las siguientes diligencias:

PRIMERO: Avocar la presente acción de tutela instaurada por LUISA FERNANDA LAGUADO SALINAS, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

SEGUNDO: Se ordena a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL publicar esta decisión en el sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad -SIMO, asimismo proceda a correr traslado de la demanda y anexos a los participantes del Concurso de Méritos PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022, respecto al empleo GESTOR I, OPEC 198369, a efectos de que tengan la oportunidad de intervenir dentro de este mecanismo constitucional si así lo estiman pertinente. Igualmente, la CNSC deberá allegar la constancia de publicación del auto admisorio conforme a lo ordenado en este numeral.

TERCERO: Infórmese sobre el trámite de esta tutela a las partes pertinentes, a quienes se les remitirá copia de la acción de tutela y sus anexos, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir del recibo de su notificación, se pronuncien sobre la misma e informen a este despacho lo concerniente a cada uno de los ítems argumentados por el accionante que dieron origen al presente diligenciamiento y ejerzan el derecho de contradicción y defensa que les asiste.

CUARTO: Ahora bien, en virtud a la medida provisional solicitada, ha de indicarse que, según la Corte Constitucional el decreto de medidas provisionales procede frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza



Acción de Tutela de Primera Instancia.

Radicado: 68001-3109-013-2024-00003-00.

Accionante: Luisa Fernanda Laguado Salinas

Accionado: CNSC y otro.

contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En la misma línea discursiva se ha expuesto que la medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho¹.

Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

En esta oportunidad la accionante solicita la suspensión provisional de la citación al curso de formación y publicación de la Guía de Orientación para aspirantes a los empleos del nivel profesional de los procesos misionales del Proceso de Sección DIAN 2022, la cual tuvo lugar el 25 de enero de 2024.

Conforme a lo reseñado, el Despacho **NEGARÁ** la medida provisional solicitada debido a que, la urgencia y necesidad que reclama el artículo 7 del decreto 2591 de 1991 para su procedencia no se configura, nótese incluso que, de acuerdo al propio dicho de la accionante, las citaciones al curso de formación fueron publicadas el pasado 25 de enero, además, la actora no concretó en qué medida afectará a sus garantías fundamentales la citación del curso de formación y la publicación de la Guía de Orientación para los aspirantes a nivel profesional de cara al célere trámite que se aplicará en este mecanismo constitucional, de manera que, frente a la medida provisional deprecada, no se observa que esperar el trámite contenido en el decreto 2591 de 1991 generará un daño consumado pues en torno a la controversia planteada deviene imperioso otorgarle la oportunidad a los demandados de ejercer sus derechos a la defensa y contradicción; se itera, el presente trámite se resolverá en breve término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO LINARES QUINTERO

Juez

¹ Corte Constitucional, Auto 493 de 2022.